

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REFERENCIA:** DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO,  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD  
PATRIMONIAL  
**RADICACIÓN:** 200013110001-2022-00259-01  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES PEÑA CACERES  
**DEMANDADOS:** NELVIS LEONOR ROMERO REDONDO, FERNEY  
ENRIQUE ROMERO BARRERA, ENRIQUE EVER  
ROMERO CABANA COMO HEREDEROS DEL  
CAUSANTE JOSÉ SAUL ROMERO Y HEREDEROS  
DETERMINADOS.  
**DECISIÓN:** REVOCA AUTO

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar (Cesar), el día 12 de marzo de 2024, dentro del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL.**

Ana Mercedes Peña Cáceres por medio de apoderado judicial, promovió acción de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, en contra de los herederos Nelvis Leonor Romero Redondo y Ferney Enrique Romero Barrera, así mismo contra los herederos indeterminados del causante José Saúl Romero (Q.E.P.D.)

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Primero de Familia de Valledupar, mediante auto del 26 de septiembre de 2022, una vez subsanada admitió la demanda, ordenando la notificación de los herederos determinados y el emplazamiento de los indeterminados.

Mediante memorial del 2 de noviembre de 2022 la parte demandante solicitó reconocer al señor Enrique Ever Romero como heredero en primer grado de consanguinidad dentro del presente trámite y que se tenga como

**PROCESO:** DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20-001-31-10-001-2022-00259-01  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES PEÑA CACERES  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SAUL ROMERO (Q.E.P.D.)

dirección física de notificación la Calle 22 # 6 -12 Barrio Agua Luna de Barrancas la Guajira.

De igual forma la demandante mediante memorial del 26 de enero de 2023, allegó constancia de notificación personal y por aviso del señor Ferny Enrique Romero Barrera y de la señora Nelvis Leonor Romero Redondo, realizada en la dirección calle 17 No. 12 – 38 de Barrio Machiques en Agustín Codazzi – Cesar.

Al verificar las notificaciones allegadas, el Juzgado en auto de fecha 8 de marzo de 2023, requirió a la demandante en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa de los demandados que los notificara personalmente a la dirección correcta, e identificándolos en debida forma, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 291 del CGP, así mismo claramente indicó.

*“Una vez subsanada la falencia indicada, y en caso de que la parte demandada no concurra a recibir notificación personal, se deberá proceder al envío del aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la norma en cita, el cual deberá acompañarse de copia informal de la providencia que se notifica.*

*Para ello, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.”*

El apoderado de la demandante, mediante comunicado del 13 de abril de 2023, aclaró que la dirección física de los demandados como bien lo advirtió la juzgadora en auto que los tuvo por no notificados es la calle 17 No. 13 – 38 de Barrio Machiques en Agustín Codazzi – Cesar, así mismo aportó números telefónicos que según su mandante corresponden a los usados en la aplicación de WhatsApp de los demandados y como prueba anexó pantallazo de los perfiles.

El 17 de abril de 2023<sup>1</sup>, se adelantó el emplazamiento de los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

El 2 de mayo de 2023, la parte demandante allegó notificación “*Vía WhatsApp de los Demandados*” Nelvis Leonor Romero Redondo, Ferney

---

<sup>1</sup> Archivo “13EmplazamientoTyba20230417.pdf”

**PROCESO:** DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20-001-31-10-001-2022-00259-01  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES PEÑA CACERES  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SAUL ROMERO (Q.E.P.D.)

Enrique Romero Barrera y Enrique Ever Romero Cabana, anexando pantallazos de chats. Y el 20 de junio de la misma anualidad, solicitó fijar hora y fecha para audiencia, aclarando aquel para ese momento las partes se encontraban notificadas vía electrónica.

El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar mediante providencia el 13 de julio de 2023<sup>2</sup>, reconoció la calidad e heredero del señor Enrique Ever Romero Cabana, integrando con él el litisconsorte necesario ordenando su citación de oficio al presente tramite; designó curador *Ad-litem* a los herederos indeterminados; y tuvo por no válidas las notificaciones “*Vía WhatsApp de los Demandados*” al considerar que las mismas no cumplían con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo establecido por la jurisprudencia.

En consecuencia **requirió** a la parte demandante para que, dentro el término de 30 días, diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, procediendo a rehacer la notificación personal de los demandados Nelvis Leonor Romero Redondo y Ferney Enrique Romero Barrera a la dirección física Calle 17 No. 13 – 38, Barrio Machiques en Codazzi, Cesar, y a Enrique Ever Romero Cabana a la dirección aportada - Calle 22 # 6 -12 Barrio Agua Luna de Barrancas la Guajira-, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción.

## **II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.**

Ante el supuesto incumplimiento de la carga procesal, el *A Quo* mediante auto del 12 de marzo de 2024<sup>4</sup>, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que el plazo para adelantar la notificación de los demandados se encontraba vencido desde el pasado 30 de agosto de 2023, ordenando su archivo y condenando en costas a la demandante.

## **III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación<sup>5</sup>, arguyendo que previo a ser requerido había cumplido con la carga de notificación impuesta al tenor de lo reglado

<sup>2</sup> Archivo “17AutoInvalidaNotificacionWhatsApp.pdf”

<sup>3</sup> Archivo “07AutoAdmiteDemanda.pdf”

<sup>4</sup> Archivo “21AutoDecretaDesistimientoTacito20240312.pdf”

<sup>5</sup> Archivo “22RecursoApelacióbndemandante.pdf”

**PROCESO:** DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20-001-31-10-001-2022-00259-01  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES PEÑA CACERES  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SAUL ROMERO (Q.E.P.D.)

en la Ley 2213 del 2022 y de lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. En consecuencia, consideró indebido el requerimiento realizado por el juzgado y errada la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como sustento de lo anterior, manifestó que si bien el juzgado el 13 de julio de 2023, profirió un auto ordenando el cumplimiento de la carga de notificación, contra el mismo dentro del término legal, más exactamente el 18 de julio de 2023 presentó recurso de apelación aportando constancias de las notificaciones, en formatos PDF y MP4, en las cuales se puede corroborar el cumplimiento exacto del numeral 7 *Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente* del acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

El Despacho de conocimiento en los términos de la providencia del 3 de abril de 2024 por resultar procedente concedió la apelación en el efecto suspensivo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal y anticipada del proceso, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé los eventos en que se aplica, entre ellos el contemplado en el numeral 1° de la siguiente manera:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

**PROCESO:** DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20-001-31-10-001-2022-00259-01  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES PEÑA CACERES  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SAUL ROMERO (Q.E.P.D.)

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”.*

Se desprende de esa disposición normativa, que una de las modalidades en que se configura el desistimiento tácito es la que se estructura en aquellos casos en que la parte interesada no cumple con esa carga procesal que le ha sido ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, a fin de dar impulso al proceso. De modo que, si vencido ese término, no se satisface tal requerimiento, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y además se impondrá condena en costas.

Esta figura ha sido constituida como una sanción ante el descuido, desidia e inactividad de la parte que activa el aparato judicial, en cumplir alguna carga procesal que le ha sido impuesta o, desplegar cualquier acto de procedimiento necesario para la continuación e impulso del proceso, y que es de su propia incumbencia para que se verifiquen y se satisfagan los fines del proceso. Lo anterior, como forma de remediar la parálisis, inactividad de los procesos y la existencia de prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, también diseñada como una herramienta que contribuye a la descongestión judicial.

Sobre el particular, la sala de casación civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 11191-2020, dijo respecto a esta figura:

*“Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».*

*No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues **fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.***

*Recuérdese que el **«desistimiento tácito»** consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar*

**PROCESO:** DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20-001-31-10-001-2022-00259-01  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES PEÑA CACERES  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SAUL ROMERO (Q.E.P.D.)

*de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia».*

### **i). Del caso concreto.**

En el presente asunto, tenemos que el juez de primera instancia mediante la providencia aquí recurrida decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al configurarse la situación establecida en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, puesto que la parte actora incumplió la carga procesal de notificación que le correspondía, en el término de (30) días.

Atendiendo los argumentos específicos expuestos por el *a-quo*, es del caso recapitular las siguientes actuaciones procesales, dado que el apelante aseguró la improcedencia del requerimiento, al haber cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma a la pasiva en actuaciones anteriores, en consecuencia, se tiene que:

1. A través de auto del 8 de marzo de 2023<sup>6</sup>, el juzgado tuvo por no válidas las notificaciones personales y por avisó a los señores Nelvis Leonor Romero Redondo y Ferney Enrique Romero Barrera, allegadas al proceso, al comprobarse que las mismas no venían debidamente cotejadas y se habían realizado a una dirección (Calle 17 No. 12 – 38, Barrio Machiques Agustín Codazzi – Cesar) distinta a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda. Actuación que no fue recurrida.

Error del apelante que se corrobora en el hipervínculo adosado a folio 14 del archivo “22RecursoApelaciónDemandante.pdf”, donde se encuentra que las constancias de notificación personal y por aviso como lo valoro el juez de instancia, no fueron realizadas a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, ni a la allegada posteriormente en aclaración hecha por el apoderado de la demandante, es decir a la Calle 17 No. 13 – 38 del barrio Machiques en Codazzi, Cesar.

2. El apoderado judicial de la demandante el 13 de abril de 2023, pese a que allegó memorial en que precisa «*expongo que la dirección exacta*

---

<sup>6</sup> Archivo “11AutoResuelveSolcitudes20230308.pdf”

**PROCESO:** DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20-001-31-10-001-2022-00259-01  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES PEÑA CACERES  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SAUL ROMERO (Q.E.P.D.)

de los demandados es la **Calle 17 No. 13 – 38**, Barrio Machiques Agustín Codazzi – Cesar., instando al despacho tener por corregida la dirección de notificación de los demandados y **se tengan como válidas las notificaciones que se presentaran**», no realizó una nueva notificación personal o por aviso a la dirección señalada.

3. Mediante proveído de fecha 13 de julio de 2023<sup>7</sup>, el juzgado integró el litisconsorte necesario con el señor Enrique Ever Romero Cabana, ordenando su notificación a la dirección de correo electrónico aportada, y tuvo por no notificados vía WhatsApp a los demandados, primero al precisar que no puede establecerse que los perfiles “Eder Romero Bony” y “Nelvis Romero” aportados correspondan a los demandados, y en segundo lugar dado que si bien la demandante informó como obtuvo el canal digital (WhatsApp) de los demandados, no es menos cierto que, omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en la misma providencia **requirió a la demandada para que en el término de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito, realizara la notificación personal de los demandados** Nelvis Leonor Romero Redondo y Ferney Enrique Romero Barrera a la dirección física Calle 17 No. 13 – 38, Barrio Machiques en Codazzi, Cesar, y a Enrique Ever Romero Cabana a la dirección aportada - Calle 22 # 6 -12 Barrio Agua Luna de Barrancas la Guajira-. Actuación que no fue recurrida contrario a lo alegado en el recurso.

Por lo anterior, procede esta Sala al verificar las constancias de notificación vía WhatsApp realizadas a los abonados telefónicos 317281792, 3154259381 y 3003384285, anexas mediante hipervínculos visibles a folio 14 del archivo “22RecursoApelaciónDemandante.pdf”, encontrando que conforme a lo expresado por el juez de instancia, las mismas no cumplen con los requisitos normativos ni jurisprudenciales para considerarlas válidas, según lo dispuesto en sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, realizó importantes precisiones y unificó criterios para determinar *que si bien la aplicación de WhatsApp sí es un canal digital a*

<sup>7</sup> Archivo “17AutoInvalidaNotificaciónWhatsApp20230713.pdf”

**PROCESO:** DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20-001-31-10-001-2022-00259-01  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES PEÑA CACERES  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SAUL ROMERO (Q.E.P.D.)

*través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe sí o sí cumplir con las siguientes exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son:*

- 1. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar.*
- 2. Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.*
- 3. Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.** (CSJ STC 16733 de 2022)

Así mismo, en dicha sentencia se decantó que para satisfacer esa carga demostrativa o probatoria el demandante tiene total libertad probatoria, sin embargo, es fundamental presentar e introducir la respectiva prueba de la realización de la notificación vía WhatsApp de manera clara y precisa.

Por lo tanto, si bien el apoderado del demandante explicó que los números los conocía su poderdante por ser pareja de muchos años del causante, no afirmó bajo gravedad de juramento que los números suministrados corresponden a los utilizados por cada una de las personas que se van a notificar, ni mucho menos aportó prueba alguna que le acreditara al juzgado ni a esta judicatura que las líneas celulares vinculadas al aplicativo de WhatsApp son de propiedad y uso de cada uno de los demandados ni del estado activo de las mismas.

Aunado a lo anterior, no encuentra esta Sala acreditado dentro del expediente ni previa verificación del proceso en la página web “*Consulta de Procesos Nacional Unificada*” de la Rama Judicial, que la demandante cumpliera en debida forma con la carga de notificación impuesta por el juzgado desde la admisión del presente tramite, ni mucho menos se da cuenta de que adelantaran las correcciones advertidas en los autos de 8 de marzo de 2023<sup>8</sup> y del 12 de julio de 2023<sup>9</sup>, en línea con el principio de publicidad y en procura de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de los demandados.

Tampoco se evidencia que con posterioridad a la notificación por estado (13 de julio de 2013) del auto que ordenó el requerimiento, se

<sup>8</sup> Archivo “11AutoResuelveSolcitudes20230308.pdf”

<sup>9</sup> Archivo “17AutoInvalidaNotificaciónWhatsApp20230713.pdf”

**PROCESO:** DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20-001-31-10-001-2022-00259-01  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES PEÑA CACERES  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SAUL ROMERO (Q.E.P.D.)

adelantara esa o cualquier otra actuación distinta a la impuesta que interrumpiera el termino antes de que el lapso concedido se perfeccionara, teniendo en cuenta que entre la fecha del requerimiento y la declaración del desistimiento tácito trascurrieron 8 meses (12 de marzo de 2024).

Esta magistratura, tampoco advierte *actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas*, dado que si bien la demanda se acompañó de solicitud de medida cautelar visible a folio 12 que reza «*El embargo y Secuestro de los del 50% de los bienes muebles e inmuebles del señor del señor JOSE SAUL ROMERO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cedulas de ciudadanía No. 12.485.249 expedida en Agustín Codazzi – Cesar*», la misma no fue decretada puesto que el demandante tampoco cumplió con la carga de aportar «*los certificados de libertad y tradición actualizados, y los certificados denominados “histórico vehicular” de los automotores expedidos por la autoridad competente, además deben especificar sobre que bienes van a recaer las medidas cautelares y la identificación de los mismos*» como se evidencia a numeral CUARTO del auto que admitió el presente tramite.

Bajo los anteriores presupuestos, se sugiere el acierto del fallador de instancia dado que se avizora claramente que desde el auto que admitió la presente demanda y en los subsiguientes por medio de los cuales el juzgado le impuso de manera reiterada la carga de realizar debidamente la diligencia de notificación de la pasiva, se le advirtió a la demandante sobre el término que establece la ley para el cumplimiento de ese cometido.

Véase que, a la luz de la normativa que regula el tema en estudio, y como se acreditó en el presente proceso, indispensablemente debe existir el requerimiento u orden judicial tendiente al cumplimiento de una carga procesal que se estima necesaria para continuar el trámite, dentro del lapso de (30) días y, si vencido éste, la parte interesada no actúa, es que se podrá poner fin proceso o de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 9945 del 17 de noviembre de 2020, dijo:

*“Pues bien, es preciso indicar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico impone a la inactividad de las partes en el curso de un proceso, ya sea porque i) **no se cumplió con la carga exigida por el juez dentro de los treinta días siguientes al auto que dio la respectiva orden;** ii) no se adelantó actuación alguna en el curso un año, en*

**PROCESO:** DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICACION:** 20-001-31-10-001-2022-00259-01  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES PEÑA CACERES  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SAUL ROMERO (Q.E.P.D.)

*procesos de primera o única instancia; o, iii) por inactividad de dos años en trámites con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución”.*

En suma, al encontrarse satisfechos los presupuestos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito según lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, a esta Sala no le queda otro camino que confirmar el auto objeto de apelación. Y al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se impondrá condena en costas a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

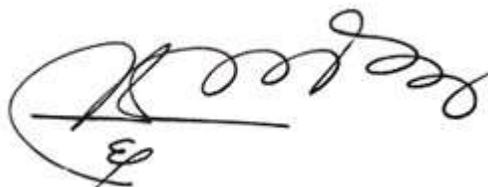
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha 12 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, termino el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: CONDENAR** en condena en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de medio (1/2) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador